

Informe Secretarial. Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).- A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal vs. Yasmine Lucía Coral Ruales y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte (2.020).

Rad. 76001 31 03 008 2020 00139 00

Del estudio preliminar de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por los señores Juan Carlos Viveros Valencia, Amalfi Villegas Rodríguez, María Isabel Valencia, Erika Liceth Viveros Villegas y el menor de edad Juan David Viveros Villegas quien actúa se encuentra representado por sus padres y aquí demandantes, contra Yasmine Lucía Coral Ruales, Stefhania Galindo Coral y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

1.- En la relación de los hechos del libelo se señala en el numeral 35 haberse solicitado ante la Secretaría de Tránsito de Cali el registro de las actuaciones de los agentes de tránsito que atendieron el siniestro y copia del archivo fotográfico, empero en la solicitud de pruebas se solicita oficiar a la Secretaría de Tránsito de Jamundí, surgiendo conveniente la aclaración de lo indicado en el referido hecho.

2.- Se solicita como prueba un dictamen pericial que la parte aduce aportará diez días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, empero, tal estadio no es la oportunidad procesal para aportar pruebas, pues estas se encuentran claramente señaladas en el estatuto de los ritos civiles, por ende, la parte actora debe ajustar su petición a lo expresamente consagrado en el artículo 227 del CGP, es decir, para claridad del procurador judicial, el dictamen pericial debe presentarse en las etapas del proceso que permitan a la parte demandante aportar pruebas, ya que estas se decretan en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem, o, por auto según las circunstancias del litigio.

Es por lo anterior que si el extremo activo pretende traer al proceso un dictamen pericial debe allegarlo con la demanda o después de admitida podrá hacerlo en las oportunidades que la normatividad procesal expresamente señala para el efecto.

3.- Dentro del acápite de medidas cautelares solicitan el embargo de los dineros que reposan en las cuentas bancarias de propiedad de la demandada Stefhania Galindo Coral y Yasmine Lucía Coral, pese a que dichas cautelas fueron dispuestas por el legislador para los procesos ejecutivos más no declarativos cuyas medidas se encuentran consagradas en el artículo 590 del CGP. Motivo por el cual, debe ajustarse semejante pedimento.

4.- Al fijarse la cuantía del presente asunto se incluye como pretensión los perjuicios por pérdida de oportunidad cuando en el texto de la demanda nada se dice al respecto, pues se solicita otra clase de indemnización, razón por la cual debe aclarar el acápite de cuantía y competencia.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS
JUEZ

760013103008-2020-00139-00